



Zapopan, Jalisco, a 7 siete de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.

**V I S T O:** Para resolver en definitiva la Responsabilidad Laboral dentro del procedimiento administrativo número **P.A.R.L. DJ/009/2017**, seguido en contra del **C. ABEL ALEJANDRO LÓPEZ URIBE**, con número de **empleado 19692**, quien se desempeña como **Jefe de Área** comisionado al Área de Protección Civil dependiente del Departamento de Trabajo Social del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, Organismo que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, tal y como se desprende del Decreto número 12036, expedido por el H. Congreso del Estado de Jalisco y publicado en el Diario Oficial del propio Estado el día 13 de abril de 1985, de acuerdo con los siguientes.

### RESULTANDOS:

1. - Con fecha 14 catorce de julio del año en curso, la Mtra. Dora Aída Vargas Ocegueda, en su carácter de Jefa del Departamento de Trabajo Social, presentó ante la Dirección Jurídica de esta Institución, reporte administrativo levantado el día 13 trece de julio del año 2017, en contra del C. Abel Alejandro López Uribe, Jefe del Área de Protección Civil dependiente del Departamento citado, del que se desprenden las faltas administrativas laborales cometidas por el trabajador señalado, al haber incumplido con las obligaciones que debe de observar y respetar, como son el haber sacado un vehículo oficial fuera de las instalaciones y fuera de la ciudad, sin oficio de comisión, sin permiso ni autorización por parte de su jefa inmediata, además de infringir la Ley y el Reglamento de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, al exceder el límite de velocidad permitido; faltas que se demuestran con la cédula de notificación de infracción, así como por los registros de entradas y salidas de los vehículos oficiales y por el dicho de su propia jefa inmediata en el sentido de que no fue comisionado para que el trabajador saliera fuera de la ciudad, documentos estos que fueron anexados al reporte administrativo que hoy nos ocupa. Faltas que se encuentran establecidas en el artículo en el artículo 135 fracción IX y 134 fracciones I, III y IV, de la Ley Federal del Trabajo, así como en las fracciones I, III y XVII, del artículo 23 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Zapopan, Jalisco y mismo que fue debidamente depositado ante la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco.

2. - Con fecha 19 diecinueve de julio del año 2017, la que suscribe, en mi carácter de Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, remití a la Dirección Jurídica la instauración del procedimiento administrativo en contra del trabajador antes mencionado en el punto que antecede y faculté al Mtro. Luis Alberto Castro Rosales, Director Jurídico, para llevar a cabo todas las etapas del presente procedimiento administrativo, reservándome la determinación de las sanciones a que pueda hacerse acreedor el encausado en caso de existir responsabilidad alguna.

3. - Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de junio del año 2017 dos mil diecisiete, el Director Jurídico, ordenó citar a los signantes del reporte administrativo señalado, para el efecto de ratificar firma y contenido del mismo, y ofrecer las pruebas de cargo existentes; asimismo, se ordenó citar con efecto de emplazamiento al trabajador, para otorgarle su derecho de audiencia de defensa, señalándose para tales efectos las 10:30 diez horas con treinta minutos del día 2 dos de agosto del 2017 y las 12:00 doce horas del día 3 tres de agosto del año 2017, respectivamente, fecha la primeramente señalada en la que se ratificó el reporte administrativo levantado con fecha 13 trece de julio del 2017 y se ofrecieron las pruebas de cargo existentes para acreditar lo manifestado en el citado reporte administrativo; y en la segunda fecha, el trabajador encausado compareció a su audiencia de defensa, misma audiencia que se desahogó en tiempo y forma, dentro de la cual dicho trabajador produjo contestación de manera verbal, sin que haya ofrecido prueba de descargo alguna, toda vez que reconoció las faltas imputadas. Cerrándose el periodo de instrucción y ordenándose remitir las actuaciones a la suscrita, a efecto de su análisis, valoración, consideración y dictaminación, como ahora se hace



### CONSIDERANDOS:

I. - La suscrita Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, soy la facultada tanto por la Ley Federal del Trabajo, por el Contrato Colectivo de Trabajo, en sus artículos 77, 78 y demás relativos y aplicables, así como por el Reglamento Interno, ambos vigentes en éste Organismo, para determinar sobre la procedencia de sanción alguna en contra del trabajador.-

II. - Tal y como se menciona en el resultando 1 de la presente resolución, la Mtra. Dora Aída Vargas Ocegueda, en su carácter de Jefa del Departamento de Trabajo Social, levantó reporte administrativo en contra del trabajador Abel Alejandro López Uribe, por cometer faltas de probidad al haber sacado el vehículo oficial número 67, número de placas JN-86-710, Pick Up, doble cabina, color blanco polar, asignado al Área de Protección Civil del cual tiene el resguardo, lo anterior sin permiso ni autorización por parte de su jefe inmediato y mucho sin contar con oficio de comisión para llevarlo fuera de la ciudad; tal y como se desprende de la copia de la cédula de notificación de infracción, fechada el día 9 de mayo del 2017, donde se advierte que el vehículo antes señalado, excedió el límite de velocidad máximo permitido (50 kilómetros por hora) a una velocidad de 106 kilómetros por hora, hechos que sucedieron el día sábado 06 de mayo a las 15:37 horas, en Av. Gob. Ing. Alberto Cárdenas Jiménez y Crucero Monos con sentido Sur a Norte Ciudad Guzmán, así como de las propias bitácoras de registro de salidas de los vehículos oficiales, ya que de las mismas se observa un registro de hora de salida y hora de regreso el día 04 cuatro de mayo del 2017, anotando en la columna de destino "comisión" y apareciendo el siguiente registro hasta el día 08 ocho de mayo del 2017, lo que origina igualmente otro incumplimiento a su obligación de registrar el vehículo oficial y desconociendo cuándo lo sacó de las instalaciones de esta Institución. Además de que en ningún momento el trabajador citado solicitó autorización para trasladarse en el vehículo oficial que tiene bajo su resguardo con rumbo a Ciudad Guzmán (Zapotlán el Grande), para fines particulares, como es el caso, habiendo manifestado el mismo que fue a visitar a sus padres a esa Ciudad, lo que trae como consecuencia un incumplimiento a las obligaciones que tiene como trabajador, al haber dispuesto de un vehículo oficial para fines particulares, sin autorización ni permiso por parte de su jefe inmediato y además llevárselo fuera de la ciudad sin oficio de comisión de por medio y en días inhábiles, lo que ocasiona además, una falta de probidad al no proceder con rectitud en sus funciones que tiene encomendadas como trabajador de este Sistema DIF Zapopan.

III. - Las faltas imputadas al C. Abel Alejandro López Uribe, se acreditan con el memorando número D.S.1069/2017, suscrito por la Lic. Dora María Fafutis Morris, dirigido a la Lic. Olga María Esparza Campa, donde se remite el pago de la foto infracción, con número de folio 11161269, fechado el día 9 de mayo del 2017, respecto a la camioneta asignada al antes citado, así mismo con las copias de las bitácoras de registro de salidas de los vehículos oficiales, del periodo comprendido del 04 al 10 de mayo del 2017, y con la propia confesión hecha en su audiencia de defensa por el C. Abel Alejandro López Uribe. Documentos estos que presentó como pruebas de cargo para acreditar las faltas cometidas.

IV. - Por lo que se refiere al encausado, el mismo produjo contestación de manera verbal, en su comparecencia a su audiencia de defensa celebrada el día 3 tres de agosto del año en curso, señalando lo siguiente: *"Que me presento ante esta Dirección Jurídica para dar contestación al reporte administrativo que me levantaron, señalando que efectivamente el día 6 de mayo del presente año, vine por la camioneta propiedad del Sistema DIF Zapopan y se me hizo fácil llevármela a Ciudad Guzmán, lo anterior con el fin de visitar a mis padres que radican en aquel municipio, sin medir las consecuencias que esto traería, además quiero manifestar que personalmente realicé el pago de la foto infracción tomada al vehículo oficial, entregándole el recibo a la Lic. Dora María Fafutis Morris"*.

V. - Para tal efecto, se procede al estudio, análisis y valoración de las pruebas de cargo ofrecidas dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa: En cuanto a las documentales ofertadas como pruebas de cargo, ofrecidas por la Mtra. Dora Aída Vargas Ocegueda, Jefa del Departamento de Trabajo Social y jefa inmediata del trabajador encausado; consistentes en el recibo de pago de la foto infracción, entregado por el propio Abel Alejandro López Uribe, a su jefa inmediata superior, se le otorga valor probatorio pleno, en virtud de que no fue objetado por



el hoy encausado, reconociendo que el mismo hizo el respectivo pago por la infracción cometida; en relación a las bitácoras de control de salidas de los vehículos oficiales igualmente se le otorga valor probatorio por los mismos motivos así como al reporte administrativo, el cual fue ratificado por los signantes.

VI. - Ahora bien y toda vez que hubo el reconocimiento verbal por parte del trabajador encausado de las faltas administrativas cometidas, dentro de su audiencia de defensa, celebrada el día 3 tres de agosto del año 2017, y que las mismas quedaron demostradas y acreditadas con las pruebas de cargo, se actualizan las causales que se le imputan al trabajador, en virtud haber incumplido con las obligaciones que debe de observar y respetar, como son el haber sacado un vehículo oficial fuera de las instalaciones y fuera de la ciudad, sin oficio de comisión, sin permiso ni autorización por parte de su jefa inmediata, además de infringir la Ley y el Reglamento de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, al exceder el límite de velocidad permitido; faltas que se demuestran con la cédula de notificación de infracción, así como por los registros de entradas y salidas de los vehículos oficiales y por el dicho de su propia jefa inmediata en el sentido de que no fue comisionado para que el trabajador saliera fuera de la ciudad. Faltas que se encuentran establecidas en el artículo 135 fracción IX y 134 fracciones I, III y IV, de la Ley Federal del Trabajo, así como en las fracciones I, III y XVII, del artículo 23 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Zapopan, Jalisco y mismo que fue debidamente depositado ante la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco.

Teniendo aplicación al presente caso, los siguientes criterios jurisprudenciales:

*Época: Décima Época.-*

*Registro: 2005509*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III*

*Materia(s): Laboral*

*Tesis: I.6o.T.84 L (10a.)*

*Página: 2644*

**TRABAJADORES DEL ISSSTE. PARA QUE EL CONTENIDO DE LAS ACTAS ADMINISTRATIVAS QUE SE LES LEVANTE POR INCURRIR EN ALGUNA CAUSAL DE RESCISIÓN O CESE PREVISTA EN SUS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO ALCANCE PLENO VALOR PROBATORIO, DEBEN RATIFICARSE POR QUIENES EN ELLAS INTERVINIERON.**

*La otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Quinta Parte, página 67, de rubro: "ACTAS ADMINISTRATIVAS, EN INVESTIGACIÓN DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES. DEBEN SER RATIFICADAS." y 4a./J. 23/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 58, octubre de 1992, página 23, de rubro: "ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE FALTAS COMETIDAS POR TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SÓLO ALCANZAN PLENO VALOR PROBATORIO CUANDO SU CONTENIDO ES RATIFICADO POR SUS FIRMANTES.", sostuvo que las actas administrativas levantadas en la investigación de las faltas cometidas por los trabajadores, para que no den lugar a que se invaliden, deben ratificarse por quienes las suscriben, para dar oportunidad a la contraparte de repreguntar a los firmantes del documento, con el objeto de que no se presente la correspondiente indefensión. Por tanto, si la parte final del artículo 24 de las condiciones generales de trabajo que rigen las relaciones laborales entre el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y sus trabajadores, impone a éste actuar conforme al artículo 46 BIS de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, esto es, levantar un acta administrativa cuando el trabajador incurra en alguna de las causales de rescisión o cese a que se refiere el citado artículo 24, con intervención tanto del trabajador como de un representante del sindicato, y al ser dicha acta un documento privado que no tiene valor probatorio pleno, para alcanzar fuerza probatoria se requiere de su perfeccionamiento, lo que únicamente se logra a través de la comparecencia, ante el órgano jurisdiccional, de quienes la firmaron, que actúan como verdaderos testigos y que pueden ser repreguntados por la contraparte en la diligencia de ratificación.*

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo directo 1114/2013. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 24 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2014 a las 11:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Séptima Época

Registro: 243046

Instancia: Cuarta Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 103-108, Quinta Parte

Materia(s): Laboral

Tesis:

Página: 123

**PROBIDAD, FALTA DE. DESTINAR EL TRABAJADOR VEHICULO DEL PATRON A FINES PARTICULARES LA CONSTITUYE.**

El trabajador que tiene a su cargo un vehículo propiedad del patrón y destina el mismo a fines particulares, sin estar autorizado para ello, incurre en faltas de probidad y honradez.

Séptima Época, Quinta Parte:

Volumen 25, página 65. Amparo directo 4127/70. Manuel Aguilar Aguilar. 11 de enero de 1971. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Volumen 32, página 43. Amparo directo 26/71. Daniel Tovar Gallardo. 2 de agosto de 1971. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Volumen 37, página 43. Amparo directo 2921/70. Leonardo Barrera Román. 26 de enero de 1972. Cinco votos. Ponente: Manuel Yáñez Ruiz.

Volumen 44, página 50. Amparo directo 2086/72. Sergio Heredia Domínguez. 11 de agosto de 1972. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Volumen 103-108, página 107. Amparo directo 5346/76. Jesús López Lizárraga. 3 de noviembre de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretario: Guillermo Ariza Bracamontes.

V. - Por consiguiente, al no desvirtuarse las faltas administrativas que se le atribuyen en este procedimiento al trabajador Abel Alejandro López Uribe y por los razonamientos vertidos en los considerandos que anteceden; es procedente sancionar en los términos establecidos por los artículos 74, 75, 76, 77 y 78 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en ésta Institución, así como el artículo 135 fracción IX y 423 fracción X y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo. En consecuencia se resuelve en el presente procedimiento de acuerdo a las siguientes

**PROPOSICIONES:**

**Primera.** - Por los razonamientos expuestos en el contexto de la presente resolución, se impone al **C. ABEL ALEJANDRO LÓPEZ URIBE**, una sanción consistente en **UNA SUSPENSIÓN DE SU RELACION DE TRABAJO DE 08 OCHO DIAS NATURALES**, siendo específicamente del día 11 once al 18 dieciocho de septiembre del presente año, debiendo reanudar labores precisamente el día 19 diecinueve del mismo mes y año, apercibiéndolo para que desempeñe su trabajo con toda la seriedad, cuidado y esmero, y no repita las faltas que atentan contra las obligaciones que debe observar en todo momento y que se describen en el artículo 23 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente y artículo 134 de la Ley Federal del Trabajo; y en caso de incurrir en nueva falta administrativa se le aplicará todo el rigor de la ley. -

**Segunda.** - Comuníquese la presente resolución a la Jefatura del Departamento de Trabajo Social, al Departamento de Desarrollo de Capital Humano para el efecto de que se integre una



copia de la presente resolución al expediente personal del trabajador encausado y demás fines administrativos y efectos legales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE** personalmente al trabajador encausado **ABEL ALEJANDRO LÓPEZ URIBE**.

Así lo resolvió la **Maestra Alicia García Vázquez, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco**, de conformidad con las facultades que se me confieren en el artículo 9º fracción IX del Decreto número 12036 emitido por el H. Congreso del Estado y publicado el 13 de abril de 1985, así como los artículos 78 y 79 inciso e) del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en esta Institución.

  
**Maestra Alicia García Vázquez**  
**Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral**  
**de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco**

